

INTERLOCUTORIO No. 491

Rad. 760014003013-2016-00466-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIA INES MORALES CORREDOR

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS a través de señor VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente Regional Cali y como superior jerárquico la Doctora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en calidad de Directora de Salud, el fallo de tutela No. 140 de Agosto 04 de 2016, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871d9fd4ece55f6c1e70b4a18eb4827e1cc2559cc26bfc4c026a93d8613eb5**

Documento generado en 15/02/2024 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0493
RADICADO No 2022-00617-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Quince (13) de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DDO: JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES

En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,

RESUELVE:

*ÚNICO: Requierase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 993 de fecha 16 de noviembre de 2022, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, radicado el día 31 de enero de 2023, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO del VEHÍCULO de placas **EFP-457** de propiedad del demandado **JAIME ALEXANDER MARMOLEJO GRISALES, C.C. No. 1.144.035.103.***

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a993cace006bdf9ab0229b36acfd8d44e52b5da8a01c35ee4ed4b1078938ef**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0492

RAD No 7600140030132022-00788-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

Demandado: DIEGO FERNANDO ZORRILLA ORTÍZ.

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Oficiar a COMFENALCO EPS para que se sirva informar el nombre y dirección del empleador del demandado DIEGO FERNANDO ZORRILLA ORTÍZ, identificado con la C.C. No. 94.403.951 para efecto de solicitar medida de embargo.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3340ad613428a6d207ae41ee7c760fe31b87f39190993adef6a81aa321aae54**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00180-00
INSOLVENTE: JUAN DAVID MARIN MARIN*

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando a Despacho el proceso de la referencia, con la audiencia de que tratan los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso fijada para el próximo 27 de Febrero del año en curso, advierte esta funcionaria que, a la fecha, no obra en el Expediente Electrónico el proceso ejecutivo que se adelanta contra el aquí insolvente en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, conocido bajo la radicación No. 2020-00391, conforme fue ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 409 del día 07 de los corrientes. Esto, en virtud de lo solicitado por la apoderada judicial del insolvente mediante memorial del 19 de Enero de 2024.

Con lo anterior, entonces, habrá de aplazarse la audiencia fijada, con la consecuente orden para que, por Secretaría, se remita el Oficio dirigido al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.

Una vez cumplido lo anterior, regrese a Despacho el proceso para fijar nueva fecha para la audiencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que tratan los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso fijada para el próximo 27 de Febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI el oficio comunicando lo ordenado en Auto del 07 de Febrero de 2024.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior y allegado el proceso en cuestión, regrese a Despacho el proceso, para lo que corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babf3a4d3111beac6300565b0dbf569ab9d028c8f13de789c051ed384bb37426**

Documento generado en 23/02/2024 04:21:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0534
RAD 2023-00941-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*REF: EJECUTIVO
DTE: FRANCISCO DUEÑAS Y ANA PEÑA DE DUEÑAS.
DDO: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por FRANCISCO DUEÑAS Y ANA PEÑA DE DUEÑAS., contra SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutiva, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos al apoderado de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb402e0419055e0fd5683471932447d2b29a064d982ebde4dc11c018be678078**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0503

RAD No 7600140030132024-00033-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: AMPARO HERRERA MUÑOZ.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **AMPARO HERRERA MUÑOZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **PAGARÉ** (visible en el Archivo 002 folio 1-2 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **AMPARO HERRERA MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **41.521.240.00 Mcte** por concepto de Capital representado en **PAGARÉ** No. 02679629200726.
- B) La suma de \$ **2.924.285.00 Mcte** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem* en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto

en el Art. 295 del C. G. P., toda vez que no se puede tener por notificada del presente auto interlocutorio porque aún no se había librado

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, portadora de la T.P. No. 74.502 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b32a686b26f2288576208e1b700abbca5ef45dc5bbf0962d71b574da1cae0**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514
RAD No 7600140030132024-00041-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD
HORIZONTAL.
Demandado: JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, HAROLD LOSADA
CAMPO Y JAIME BACAL GUTIERREZ.*

***VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, HAROLD LOSADA CAMPO Y JAIME BACAL GUTIERREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico FOLIO 2), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO, HAROLD LOSADA CAMPO Y JAIME BACAL GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de \$ **490.904.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2023.*
- 2. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2023.*
- 3. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2023.*
- 4. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2023.*
- 5. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2023.*
- 6. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.*
- 7. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2023.*
- 8. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2023.*
- 9. La suma de \$ **528.000.00** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2023.*

10. *Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

11. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas y las que se continúen causando, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme los arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibidem.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a RAUL MANTILLA RAMIREZ abogado titulado con la T.P. 75.256 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora RAUL MANTILLA RAMIREZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb762670ce52a59821d07882bd88d35be181eff98c2a851bb159a60e7984ec7**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0523

Rda No 2024-00045-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELINA BOCANEGRA MONDOZA

DEMANDADO: SOCIEDAD MONTACARGAS Y TRANSPORTES LUIS A. LÓPEZ S.A.S.

Se constata que se aporta el título FACTURAS DE VENTA y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- *No separa las pretensiones al tenor de lo reglado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. Se acumulan pretensiones.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eb014f76fefbedea4f8968eaf836a7a015267356b5acf337b39f7bffc2db50**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0525

RAD No 7600140030132024-00051-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA LANCHEROS LONDOÑO

BANCOLOMBIA S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUISA FERNANDA LANCHEROS LONDOÑO**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉS No. 8070092166, No. 8070091397, No. 8070091476 y el de fecha 22 de agosto de 2015 (visible en el Archivo 002 folio 22-42 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUISA FERNANDA LANCHEROS LONDOÑO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **50.139.932.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 8070092166.
- B) Por los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **13.279.454.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 8070091397.
- D) Por los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) La suma de \$ **5.996.242.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 8070091476.
- F) Por los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- G) La suma de \$ **4.919.999.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ de fecha 22 de agosto de 2015.

H) Por los intereses moratorios desde el 20 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. No. 281.727 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a0b742cfb0e0b26222f378c983db654a9e453fb141778808b12a42c0462bd8**

Documento generado en 23/02/2024 04:24:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>